

Granada (Meta), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2018 00206 00
Proceso: Ejecutivo

En atención a lo informado por el BANCO DE OCCIDENTE, mediante memorial del 18 de mayo de 2023¹, el Despacho dispone que, Por **Secretaría**, se remita el oficio de la medida cautelar directamente a dicha sociedad, para que, de manera inmediata, se sirvan dar cumplimiento a lo requerido por el éste Juzgado, reiterando el deber de colaboración y cumplimiento con las órdenes judiciales. De igual manera, infórmese al BANCO DE OCCIDENTE la manera en que puede verificar la autenticidad de los documentos firmados de forma electrónica, los cuales cuentan con plena validez jurídica.

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 21 de junio de 2023², no fue objetada por la contraparte aunado a que se acomoda a la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94d45b35f2b7bd73e37f053210c65d5d0f8afa0d5a4288e95783e23720f6a99**

Documento generado en 21/07/2023 12:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 87, Cuaderno No. 5.

² Folios 101 y 103, Cuaderno No. 5.

Granada (Meta), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2019 00180 00
Proceso: Nulidad

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el incidente de nulidad propuesto por la abogada LUISA FERNANDA ESCOBAR RUBIO, quien funge como apoderada judicial de la demandada LUCERO DEL PILAR REYES GARCÍA, mediante escrito radicado en correo electrónico del 18 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES:

Refiere la parte demandada que el auto proferido el 11 de mayo de 2023 es nulo, al configurarse la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Al respecto, el apoderado proponente del incidente de nulidad argumentó, entre otras cosas, lo siguiente:

“Es así como es necesario poner en conocimiento de ese Despacho Judicial que la publicación del edicto emplazatorio no cumple con la totalidad de los requisitos previstos para tal fin, teniendo en cuenta el error en el nombre “CENON MEDIAN”, la ausencia del número de identificación de la persona cuyos herederos indeterminados se convocan, y la enunciación de las partes que integran el proceso.

Igualmente, revisado el registro nacional de emplazados de la Rama Judicial, se identificó que bajo radicado No. 50313315300120190018000 ‘No se encontraron registros’, al igual que al consultor respecto del nombre y número de identificación de la parte cuyos herederos indeterminados se convocan ‘No se encontraron registros’.

En consecuencia, solicito su Señoría declarar la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto de fecha 11 de mayo de

2023, tras encontrar la nulidad procesal prevista en el artículo 133 numeral 8 en armonía con el artículo 29 de la Constitución Política y proceder en legal forma al emplazamiento de los herederos indeterminados del señor CENÓN MEDINA (q.e.p.d.) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.338.188.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procedió a correr traslado del mencionado incidente a la parte demandante, mediante auto del 7 de julio de 2023, en los términos del artículo 134 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte demandante se pronunció respecto del incidente propuesto, solicitando que no se declare la nulidad alegada, toda vez que no hay duda alguna frente al nombre de la persona emplazada y precisó que en el expediente obran pruebas de ello como la partida de bautismo.

FUNDAMENTOS:

Para empezar, en aras de resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada de la señora LUCERO DEL PILAR REYES GARCÍA, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual establece los requisitos de los emplazamientos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. <Ver Notas del Editor> Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación,

si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el edicto emplazatorio publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, encuentra el Despacho que efectivamente el mismo no cuenta con el número de identificación de la persona que se está emplazando y, además, que el nombre posee un error de digitación al consignarse por error involuntario como CENON MEDIAN y no como CENON MEDINA.

En ese sentido, el Despacho puede concluir que le asiste razón al incidentante, teniendo en cuenta que, por una parte, no se encuentran en la totalidad los datos exigidos por el artículo 108 del Código General del Proceso para la publicación de los edictos emplazatorios y, además, el nombre de la persona objeto de la publicación se transcribió de manera errónea, situación que puede dar lugar a equivocaciones y violaciones de los derechos al debido proceso y a la defensa.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto anteriormente se procederá a declarar la nulidad de lo actuado a partir inclusive del auto con fecha del 11 de mayo de 2023.

De igual manera, se ordenará que, por Secretaría, se realice nuevamente el emplazamiento conforme se ordenó en auto del 21

de marzo de 2023, cumpliendo a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 108 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, una vez cumplido lo anterior y, de ser el caso, sea designado el respectivo curador ad – litem que represente a las personas emplazadas, se procederá a correr nuevamente traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la señora FRANCY ELENA HERRERA LOMBANA, a fin de poder resolver de fondo el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Granada,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de lo actuado a partir del auto con fecha del 11 de mayo de 2023 (inclusive).

SEGUNDO: REALIZAR por Secretaría nuevamente el emplazamiento, conforme se ordenó en auto del 21 de marzo de 2023, cumpliendo a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior y, de ser el caso, sea designado el respectivo curador ad – litem que represente a las personas emplazadas, se procederá a correr nuevamente traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la señora FRANCY ELENA HERRERA LOMBANA, a fin de poder resolver de fondo el mismo.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b4f3d5d8d4de0f2f7578759f1eb21953ca9c5f1f5f7964142cd208534c467d**

Documento generado en 21/07/2023 12:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2021 00159 00
Proceso: Divisorio

ASUNTO

Se decide la solicitud de terminación del proceso por transacción formulada por los extremos litigiosos en el proceso divisorio adelantado por el señor **JOSÉ LISANDRO MÉNDEZ ROMERO** contra el señor **CONRADO ROMERO**.

ANTECEDENTES:

El 15 de octubre de 2021, la parte actora presento demanda divisoria en contra del señor CONRADO ROMERO.

En atención a lo anterior, mediante providencia del 26 de noviembre de 2021 éste Despacho procedió a darle trámite a la mencionada demanda y ordenó correrle traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días.

Posteriormente, el 25 de mayo de 2022, el Despacho procedió a notificar la parte demandada de manera personal en las instalaciones del Despacho.

Seguidamente, mediante providencia del 6 de septiembre de 2023, el Despacho procedió a dictar sentencia ordenando, entre otras cosas, la división ad valorem del inmueble que en común y proindiviso tienen los comuneros JOSÉ LISANDRO MÉNDEZ ROMERO y CONRADO ROMERO.

Posteriormente, mediante escrito suscrito por ambas partes, se solicitó al Despacho el reconocimiento y aceptación del contrato de transacción celebrado y, en consecuencia, la terminación del presente proceso.

Al respecto, es importante resaltar que el contrato de transacción se encuentra firmado tanto por el demandante JOSÉ LISANDRO MÉNDEZ ROMERO, como el apoderado de éste y por el demandado CONRADO ROMERO.

CONSIDERACIONES:

Al tenor del artículo 2469 del Código Civil, se tiene que *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”* y según el artículo 312 del Código General del Proceso, *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis”*.

Por su parte, la corte suprema de justicia¹ ha sostenido que para que exista efectivamente este contrato se requiere en especial estos tres requisitos:

- “1°. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice;*
- 2°. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla.*
- 3°. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”.*

Ahora bien, en nuestro ordenamiento procesal el artículo 312 del Código General del Proceso, prevé la observancia de una serie de requisitos formales y sustanciales para la aprobación del acuerdo transaccional por parte del Juez o Tribunal de conocimiento, los cuales serán objeto de verificación a continuación:

- i. Que la solicitud de aprobación de la transacción sea presentada por las partes, quienes están expresamente facultados para transigir y como tal han sido reconocidos en el proceso, ante la autoridad judicial que conoce el proceso.
- ii. Que la transacción recaiga sobre las cuestiones controvertidas y el proceso no ha terminado aún con sentencia debidamente ejecutoriada.
- iii. Que los interesados han expresado su voluntad de celebrar pacto aquí señalado.

Así las cosas, el cumplimiento de los requisitos y elementos señalados deberá estudiarse en el caso concreto, para establecer si procede o no la transacción pretendida por las partes, así:

En cuanto a los requisitos formales, se tiene que la transacción fue allegada mediante memorial suscrito por las partes del presente litigio a este juzgado, así mismo, se evidenció que en dicho documento se precisó de manera clara que las partes decidieron transigir de manera definitiva la totalidad de las pretensiones de la demanda divisoria, acordando de manera voluntaria la venta del porcentaje del bien inmueble objeto de la Litis que le correspondía al señor CONRADO ROMERO en favor del señor JOSÉ LISANDRO MÉNDEZ ROMERO.

Así mismo, se estableció que, como consecuencia del acuerdo de transacción firmado entre las partes, se solicitaría la terminación del presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares.

En cuanto a los elementos sustanciales de la transacción, se observa sin duda alguna que existe una discrepancia futura en la que se pretende por vía judicial la división ad valorem de un bien inmueble, no obstante, entre las partes se llegó a este acuerdo transaccional

¹ (CSJ, SC, 6 de mayo 1996, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ. AC, 26 enero 1996, rad 5395; y 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01).

con el ánimo de poner fin a sus diferencias, dando a conocer la reciprocidad de concesiones.

En ese orden, por reunir los requisitos previstos por el artículo 312 del Código General del Proceso, se aceptará el convenio allí pactado y, en consecuencia, no habrá condena en costas por así disponerlo la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre el demandante **JOSÉ LISANDRO MÉNDEZ ROMERO** y el demandado **CONRADO ROMERO**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso divisorio de la referencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Líbrese las comunicaciones del caso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 312 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e5af4c1de98392c3eb89f1e13c18530550bd368db14fa88542e4a29496c652**

Documento generado en 21/07/2023 12:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 503133103001 2022 00173 00
Proceso: Pertenencia

En atención a lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN MARTÍN, mediante correo electrónico del 14 de junio de 2023, el Despacho ordena **OFICIAR** nuevamente a dicha entidad, para que, de manera inmediata, informe si ya se le dio trámite al oficio No. 0707 del 26 de octubre de 2022, el cual cuenta con turno de radicación No. 2023-236-6-731, teniendo en cuenta que en dicho correo manifestaron lo siguiente:

“Buen día, me permito informar que el Oficio No. 0707 del 26/10/2022 se encuentra en trámite con el turno 2023-236-6-731, el cual no se encuentra pendiente de los siguientes tramites, una vez se notifique el turno 2023-236-6-731 será tramitado.

EL PRESENTE TURNO NO PUEDE SER AVANZADO EN FASE DE CALIFICACIÓN, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA EN FASE DE NOTIFICACIÓN NOTA DEVOLUTIVA CON LOS TURNOS 2022-236-6-10169-10170-10177-10178-10338 Y 10586 LOS CUALES A FECHA DE HOY 11/04/2023 NO HA SIDO FINALIZADO, SE INFORMA QUE UNA VEZ SE SURTA EL RESPECTIVO TRÁMITE EN EL APLICATIVO SIR, SE PROCEDERÁ A CONTINUAR CON LA RESPECTIVA CALIFICACIÓN DEL DOCUMENTO.”

Para lo anterior, se le otorga el término de ocho (8) días contados desde la notificación de la presente decisión.

Por Secretaría, ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN MARTÍN.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34209d2bd2862946dcf57580fd41630a7f489a691cae2274e9f5e9ecaafab7e**

Documento generado en 21/07/2023 12:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503134890003 2022 00221 01
Proceso: Segunda instancia

Revisada la actuación que precede y en acatamiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, en contra de la sentencia de fecha 5 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), a través de la cual se negó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, se declararon no probadas las excepciones de mérito y, como consecuencia de ello, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la normatividad referida, con el objeto de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que de manera concreta presentó contra el fallo del a quo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto (inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 del 2022); transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de cinco (5) días.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, para que, una vez vencidos, se ingrese al expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a29a8cc600426dc7dfc66b9b54f70055376632d886c0b54402ea32d6079240**

Documento generado en 21/07/2023 12:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 50313 3103001 2023 00027 00
Proceso: Ejecutivo**

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte actora¹, se ordena que se rehaga, teniendo en cuenta que, una vez realizada la revisión por parte de este Despacho, se evidenció que la misma se está presentando únicamente por la obligación número “413034****0667”, cuando lo cierto es que el mandamiento de pago se libró por 3 obligaciones, esto es, las identificadas con los números 41303440000676, 41303440000667 y 1TC86001581.

En ese sentido, se requiere a la parte actora a fin de que aclare, si las 2 obligaciones restantes ya fueron canceladas o, en caso contrario, realice la liquidación completa de los créditos acá ejecutados, a fin de poder estudiar la misma y, si es del caso, impartirle aprobación.

Por otra parte, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 13 de junio de 2023, se dispone que, por Secretaría, si aún no lo ha hecho, permita el acceso público al expediente en el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial para tal fin.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe9e25450f9ffe066339c9c97e9cb4bbf899804b826f94e18a9f787ddeb5798**

Documento generado en 21/07/2023 12:31:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folios 129 y 130, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 503133103001 2023 00160 00

Proceso: Pertenencia

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. La parte actora deberá aportar el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con una fecha de expedición no superior a un mes, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del año 2022; ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
- II. Allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente trámite, con una vigencia no superior a 30 días, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del 1 de noviembre de 2022.
- III. Se tendra que adecuar el poder allegado, en el sentido de dirigirlo a éste Juzgado, como quiera que del tenor literal del mentado documento, se observa que en el encabezado se hace mención a la ciudad de Villavicencio y en el contenido del mismo sólo se indicó que será dirigido al Juzgado Civil del Circuito Reparto. De igual manera, para que identifique de manera completa el predio objeto de la presente Litis, teniendo en cuenta que no se especificó el número del folio de matrícula inmobiliaria ni de la cédula catastral.
- IV. El acápite de notificaciones debe incluir los datos del demandado, en este caso, del titular del derecho real de dominio del predio objeto de la demanda (Dirección, teléfono y/o correo electrónico, en el caso de éste último deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así como la forma en que la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022).

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c19556f0439957478ed4a506cc03fe3ee2abd017313d62877c41e5122db8bd2**

Documento generado en 21/07/2023 12:31:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No. 503133103001 2023 00162 00
Proceso: Simulación**

Visto el memorial de subsanación que antecede y dado que se reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL DE SIMULACIÓN** promovido por los señores **DURLEY BLANCO ORTIZ, MARCO TULIO BLANCO ORTIZ, LUZ DARY BLANCO ORTIZ, MARÍA INDERLINA BLANCO ORTIZ y WILSON BLANCO ORTIZ** en contra del señor **IGNACIO BLANCO ORTIZ** y la señora **MARÍA ANGÉLICA LLANOS HERRÁN**.

Tramítese por el procedimiento verbal de mayor cuantía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de forma personal al extremo pasivo conforme las reglas establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ MANUEL BERMÚDEZ CORTEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608c0aa29445479b8176f1c8e7c846580b74646e3edd67ae546b94ba04057bdf**

Documento generado en 21/07/2023 12:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2010 00200 00
Proceso: Divisorio**

Previo a poner en conocimiento de las partes y tener por agregado el despacho comisorio No. 03, se requiere al Inspector Municipal de Policía de Puerto Lleras, a fin de que transcriba de manera legible las partes que fueron manuscritas en el acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-6217, diligencia que se llevó a cabo el 12 de mayo de 2023.

Lo anterior, teniendo en cuenta que algunos apartes del acta remitida son ilegibles y no es pertinente ponerla en conocimiento de las partes de esa manera.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222b4db49847055ebee6d276bc8a943a59c6e9ff1387b29b8f416a8262010c22**

Documento generado en 21/07/2023 12:31:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 503133103001 2015 00116 00
Proceso: Ejecutivo hipotecario

En atención a la solicitud presentada por la abogada SONIA LÓPEZ RODRÍGUEZ, mediante correo electrónico del 30 de junio de 2023, a través de la cual requiere la relación de los gastos del secuestre, el Despacho se permite informar a la interesada que mediante auto del 8 de junio de 2023 se puso en conocimiento el informe rendido por el secuestre JORGE IVÁN HERNÁNDEZ CAMELO, en el cual relacionó los gastos asumidos durante su labor.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la documentación requerida, el Despacho ordena que, por Secretaría, se remita el informe allegado por el secuestre JORGE IVÁN HERNÁNDEZ CAMELO mediante escrito del 6 de junio de 2023¹.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2c187faa66abb6c40ae11b5e884aa3f9ea570dd48ade4c72fcd116e7d13435**

Documento generado en 21/07/2023 12:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 70 a 76, Cuaderno No. 2.



Granada (Meta), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 503133103001 2016 00248 00
Proceso: Divisorio**

De conformidad con el escrito de cesión de derechos litigiosos allegada el 21 de junio de 2023¹, suscrito entre las partes a saber, se acepta la cesión de los derechos litigiosos respecto del presente proceso, la cual se realiza por parte del cedente **MARIO FERNANDO GUTIÉRREZ ARTEGA** a favor del cesionario **MARIO FERNANDO HERNÁNDEZ**.

En consecuencia, se tiene como titular de los derechos, garantías y privilegios en el presente proceso, los cuales le correspondían al cedente **MARIO FERNANDO GUTIÉRREZ ARTEGA**, de ahora en adelante a favor del cesionario **MARIO FERNANDO HERNÁNDEZ**.

Requerir al señor **MARIO FERNANDO HERNÁNDEZ** para que asigne apoderado judicial, en atención a la naturaleza del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef9e581edb5b5dc6e5931a94b63d1cf55608dc5d9127321f7861a65970acdf5**

Documento generado en 21/07/2023 12:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folios 268 a 271, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2023 00170 00
Proceso: Divisorio

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Para efectos de determinar la competencia y cuantía del presente asunto, se deberá aportar el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual se pueda establecer el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente litis, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba idónea que permite establecer el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente asunto es el mentado certificado.

- II. En atención a que se pretende la división material del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-26560, se requiere a la parte actora a fin de que allegue la respectiva autorización de división del predio emitida por parte de la entidad competente, esto es, la Agencia Nacional de Tierras, al ser un predio de tipo rural.
- III. Teniendo en cuenta lo reglado por el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se deberá allegar comprobante de la copia del envío de la demanda y sus anexos a los demandados dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación que se presenten con ocasión a la emisión de este proveído.
- IV. El acápite de notificaciones debe incluir los datos del demandado, esto es, la dirección física y/o teléfono, teniendo en cuenta que, si bien, se hace mención a que desconocen los correos electrónicos de los demandados, nada se dice sobre las direcciones en las cuales se realizará las notificaciones personales que deban hacerse dentro del trámite judicial.

- V. En atención a lo dispuesto en el artículo 406 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que ajuste el dictamen pericial allegado de conformidad con los requisitos legales exigidos en la mencionada norma, en especial, lo relacionado con la partición del bien inmueble objeto de la solicitud de división.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f9011a6cc1056c308bbdbd11162245e0ad3591078875ac0b141bb85379b9d3**

Documento generado en 21/07/2023 12:31:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**